



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0473

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 OCT. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04366-2014, que contiene la **QUEJA ADMINISTRATIVA** presentada por don **ADOLFO ARMANDO LOBO QUIJAITE**, contra el Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, por contravenir el debido procedimiento, el derecho de defensa e igualdad ante la Ley; en el procedimiento sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0214-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 20 de Marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud, por Resolución Directoral Regional N° 0274-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 07 de Abril de 2014, declaro la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 090-2013-HSMS, 090-2013-HSMS/UPER de fecha 25 de Abril, 102-2013-HSMS/UPER de fecha 09 de Mayo de 2013, supuestamente por haber sido emitidas por el Director del Hospital Santa María del Socorro de Ica, no respetando lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA de fecha 13 de Julio de 2013.

Que, el servidor Adolfo Armando Lobo Quijaite al verse afectado con la Nulidad de de la Resolución Directoral 2013-HSMI/UPER de fecha 25 de Abril de 2013, emitida por el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, que es designado como Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico – Nivel Remunerativo F-3, con fecha 30 de Mayo de 2014 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0274-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 07 de Abril de 2014, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, la Dirección Regional de Salud Ica, mediante Oficio N° 2776-2014-GORE-ICA-DIRESA/DG-OAJ de fecha 24 de Junio de 2014, devuelve al quejoso el Expediente N° 4533 de fecha 30 de Mayo de 2014, por el que había presentado Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0274-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 07 de Abril de 2014, bajo el argumento de que el administrado en éste caso el señor Adolfo Armando Lobo Quijaite, no tiene legitimidad para obrar y que la Nulidad de Oficio agota la vía administrativa.

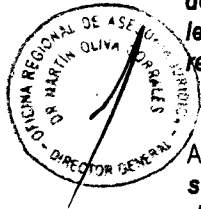
Que, por escrito de fecha 15 de Julio de 2014, don Adolfo Armando Lobo Quijaite, se apersona por ante el Gobierno Regional de Ica e interpone Queja Administrativa, la misma que la dirige contra el Dr. Huber Mallma Torres, en su calidad de Director Regional de Salud de Ica.

Que, mediante Memorando N° 1130-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 07 de Julio de 2014, se corre traslado de la Queja al funcionario quejado, quién por Oficio N° 3637-2014-GORE-ICA-DIRESA/DG-OAJ de fecha 12 de Agosto de 2014, absuelve el traslado donde se ratifica de lo opinado por el Oficio N° 2776-2014-GORE-ICA-DIRESA/DG-OAJ de fecha 24 de Junio de 2014, devuelve al quejoso el Expediente N° 4533 de fecha 30 de Mayo de 2014, por el que había presentado Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0274-2014-DIRESA-ICA/DG.

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: **“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”**.

Que, de otro lado el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

Que, conforme está establecido en la glosada norma legal, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico; en este sentido Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; describe en uno de sus párrafos: **“(…) El recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia esta jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad cuya decisión controvierte (...);”** asimismo párrafos más adelante comenta: **“(…) Un aspecto a tener en cuenta es la disposición del Artículo 67.2 sobre la indelegabilidad de la competencia para resolver los recursos de apelación, con lo cual se establece el mantenimiento de la potestad de control interno de la autoridad superior sobre el subalterno, pues estará**





prohibido que si se interpone una apelación contra la decisión de un órgano determinado, pueda el superior trasladar su responsabilidad a otro que no está en el orden directo jerárquico para conocerla (...); y finalmente en lo que respecta a la tramitación de los recursos de apelación comenta: **"(...) Conforme a la norma el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente en el día de su presentación (Art. 132.1), bajo responsabilidad (Art. 239.2). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico"**.

Que, el procedimiento de nulidad de oficio regulado por el artículo 202º de la Ley 27444, corresponde precisar que en un Estado constitucional y social de derecho, la Administración no se encuentra prohibida de incorporar al trámite de dicho procedimiento la participación del tercero que podría verse afectado con la nulidad del acto administrativo o de aquel órgano administrativo que lo expidió, con la finalidad de que se les permita ejercer la defensa de la validez del acto administrativo, conforme se ha expuesto en el fundamento precedente, pues corresponde recordar que "dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever [...]" (STC 03179-2004-PA/TC, fundamento 17).

Que, en el caso de autos se puede verificar que la Dirección Regional de Salud de Ica, ha conculcado el debido procedimiento al denegar el trámite del recurso de apelación presentado por don Adolfo Armando Lobo Quijaite, contra la Resolución Directoral Regional N° 0214-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 20 de Marzo de 2014, al devolvérselo por Oficio N° 2776-2014-GORE-ICA-DIRESA/DG-OAJ de fecha 24 de Junio de 2014, bajo el argumento de que no tenía legitimidad para obrar; cuando su función al haber sido recurrido el acto dictado por ella, era elevar conjuntamente con el recurso de apelación todo lo actuado a efectos de que el superior se pronuncie conforme a su competencia y atribuciones.

Estando al Informe Legal N° 0858 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0169 -2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADA la Queja Administrativa interpuesta por don **ADOLFO ARMANDO LOBO QUIJAITE**, contra el Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, por contravenir el debido procedimiento, el derecho de defensa e igualdad ante la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Salud de Ica, la admisión y trámite del Recurso de Apelación interpuesto por don **ADOLFO ARMANDO LOBO QUIJAITE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0274-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 07 de Abril de 2014, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Salud Ica, emitir sus decisiones con mayor estudio y aplicación de las normas sobre la materia.

ARTICULO CUARTO.- Se notifique y transcriba la Resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

